

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 7600131030032021-00174-00**

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado por Giros Y Finanzas C.F. S.A. (NIT. 8600067979) en contra de Rodrigo Olivera Pinto (C.C. 94.535.260) y Tania Gabriela Arellano Figueroa (PA# AAF265312).

**II ANTECEDENTES**

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera: (C1 NM.12)

**PAGARÉ S/N**

1., por la suma de \$ 752.461= por concepto de capital de la cuota del 30 de mayo de 2021 vencido y adeudado.

2. Por la suma de \$ 1.370.443= por concepto de intereses corrientes dl 30 de abril de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 14.90% E.A. descrita en el pagaré.

3. Por los intereses moratorios respecto de \$ 752.461= del capital de la cuota del mes de mayo de 2021 detallado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos, a partir de la presentación de la demanda es decir del 19 de julio de 2021 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4. Por el capital acelerado, es decir por la suma de \$ 165.715.287=

5. Por los intereses moratorios respecto del capital acelerado de \$165.715.287=, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos, a partir del 19 de julio de 2021 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co

2.- En escrito allegado por las partes en fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual solicitaron la suspensión de presente proceso hasta el 13 de octubre del presente año, con la salvedad de que al primer incumplimiento por la parte demandada se reactivaría de manera inmediata, los demandados Rodrigo Olivera

Pinto (C.C. 94.535.260) y Tania Gabriela Arellano Figueroa (PA# AAF265312), de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., fueron notificados por conducta concluyente en auto del 18/10/2022 el cual ordenó reanudar el proceso desde el 14/10/2022. (C1 NM.39-42 y NM.48 e.e.).

3.- En virtud de que la parte demandante solicitó la reactivación del proceso debido a que la mora de su cliente persiste. Por ende, dado que la parte demandada no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Revisado el pagaré S/N de fecha 12 de septiembre de 2019 (C1 NM.03 FL. 50 e.e.), título valor objeto de la presente demanda se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 658, 659, 709 y 793 del C. Cio.

Mediante la escritura pública No. 1189 de fecha junio 28 de 2019 que presta mérito ejecutivo, otorgada en la Notaría Quince del Circuito de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-980321 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la parte demandada garantizó todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas del título valor (un pagaré) que se ejecuta dentro de la presente acción, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía. (C1 NM.03 FL. 57-90).

Los demandados Rodrigo Olivera Pinto (C.C. 94.535.260) y Tania Gabriela Arellano Figueroa (PA# AAF265312), se notificaron personalmente el día 13 de julio de 2022 por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. (C1 NM.39-42 y NM.48 e.e.).

Así las cosas, habida consideración de que la parte demandada fue debidamente notificada por conducta concluyente a partir del 13 de julio de 2022 y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

### IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-980321 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$5.057.720, por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

02

## **NOTIFÍQUESE**

***Firma electrónica<sup>1</sup>***

**RAD: 760013103003-2021-00174-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf7e68a5fead68a0ce6ba737e97cd8b2100c875896e50fc9ca6214b83ae931c**

Documento generado en 02/12/2022 01:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/V alidarDocumento>